

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 18 DE AGOSTO DE 1947

NUMERO 10.375

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE
Decreto Ley N° 45 de 14 de Agosto de 1947, por el cual se abre un crédito suplemental.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 1356 de 30 de Julio; 1378, 1379, 1380, 1381, 1382 y 1388 de 7 de Agosto de 1947, por las cuales se expiden Cartas de Naturaleza.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decretos Nos. 196 y 197 de 5 de Agosto de 1947, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 198 de 5 de Agosto de 1947, por el cual se nombra un Consejo Técnico de Salud Pública.

Interventoria Nacional de Precios
Decreto N° 49 de 12 de Agosto de 1947, por el cual se fijan precios al por mayor y menor de un producto alimenticio.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Decreto de Gabinete

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO LEY NUMERO 45
(DE 14 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 31 de julio próximo pasado, aprobó por unanimidad de votos y habiéndose oído el concepto del Contralor General de la República sobre su viabilidad y conveniencia, la expedición de un crédito suplemental solicitado por el Ministro de Gobierno y Justicia, para dar cumplimiento al Decreto Ley N° 41 de 21 de Julio de 1947.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 221 de la Constitución Nacional, la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional ha expedido el Decreto N° 60 de 13 de agosto del presente año, aprobando la expedición del crédito en referencia.

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito suplemental al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica por la suma de diez y siete mil diez balboas (B/17.010.00) así:

CAPITULO XIV

COMISION CODIFICADORA (P)

Artículo 176. Para pagar los sueldos durante seis meses de los miembros de la Comisión Codificadora:

Sueldo de cuatro
Codificadores a B/
500.00 cada uno, du-
rante seis meses . . . B/12.000.00 B/12.000.00

Artículo 177. Para pagar los sueldos durante seis meses, de los empleados subalternos de la Comisión Codificadora:

Un Secretario a . . . B/275.00 B/1.650.00

Un Taquimecanógrafo . . .	110.00	660.00
Cuatro Taquimecanógra- fos	100.00	c/u 2.400.00
Un Portero	50.00	300.00
		B/17.010.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO A. FILOS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MANUEL DE JESUS QUIJANO.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas,
OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
SANTIAGO E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia,
Arcadio Aguilera O.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA

RESOLUCION NUMERO 1356

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1356.—Panamá, 30 de julio de 1947.

El señor Benigno García García, por medio de escrito de fecha 17 de julio en curso, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministe-

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Kolleno de Barraza.—Tel. 2547 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza.

ADMINISTRACIÓN

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 25
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODOS PAGOS ADELANTADO

Número suito: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

rio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud el señor Benigno García García ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el señor Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Geras, Provincia de León, España;

b) Historial policivo, en el cual consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución Española, que a la letra dice:

“Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus le-

yes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución Española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

“Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento, de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados”.

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Benigno García García para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Benigno García García, y al vencerse el término de ésta se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 1378

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1378.—Panamá, agosto 7 de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el señor Demetrio A. Mandarakas, natural de Grecia, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Demetrio A. Mandarakas.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se le imponga la multa de B/. 100.00 a B/. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 24 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,
Director de la Sección de Comercio.

RESOLUCIÓN NUMERO 1379

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1379.—Panamá, agosto 7 de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el señor Emanuel Druckmann, natural de Austria, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Emanuel Druckmann.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 1380

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1380.—Panamá, agosto 7 de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el señor Enrique Vilanova I., natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Enrique Vilanova J.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 1381

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1381.—Panamá, agosto 7 de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el señor Jacob Kellman, natural de Austria, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Jacob Kellman.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 1382

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1382.—Panamá, agosto 7 de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el señor Bela Deutsch, natural de Austria, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Bela Deutsch.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 1383

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1383.—Panamá, agosto 7 de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el señor Rafael Figueredo V., natural de Cuba, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

tran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre da materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Rafael Figueredo V.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 196
(DE 5 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se hace un nombramiento de Practicante de Partera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora América C. de Hernández, como Practicante de Partera en el Valle, Distrito de San Carlos.

Parágrafo: Este nombramiento es efectivo para los efectos fiscales, a partir del día 15 del mes de agosto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

DECRETO NUMERO 197
(DE 5 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se nombra una Enfermera Práctica de Primera Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Graciela Eugenia de Skeete, como Enfermera Práctica de Primera Categoría al servicio del Hospital de Aguadulce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

NOMBRASE UN CONSEJO TECNICO DE SALUD PUBLICA

DECRETO NUMERO 198
(DE 5 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se nombra el Consejo Técnico de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Para integrar el Consejo Técnico de Salud Pública de que trata el artículo 64 del Decreto Ejecutivo N° 31 del año de 1945 es nombra a las personas siguientes:

Por la Asociación Médica Nacional

Principales: Doctores Luis D. Alfaro y Guillermo O. Chapman.

Suplentes: Juan Nicosia y Rolando Rodríguez Dávila.

Por la Asociación Nacional de Farmacéuticos

Principal: Licenciado Sr. Rubén S. Oro.

Suplente: Licenciado Sr. Laurentino Arjona.

Por el Colegio Nacional de Abogados

Principal: Licenciado Sr. Antonio A. de León.

Suplente: Licenciado Sr. José P. Velásquez.

Por la Asociación Odontológica

Principal: Doctora Aida Illueca.

Suplente: Doctor Rodrigo Núñez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

Interventoría Nacional de Precios

FIJANSE LOS PRECIOS MAXIMOS AL POR MAYOR Y MENOR DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO

DECRETO NUMERO 49
(DE 12 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se fijan los precios máximos de venta al por mayor y al por menor del producto alimenticio "BIOLAC".

El Interventor Nacional de Precios,
en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

DECRETA:

Artículo 1º Fijanse los precios máximos de venta al por mayor y al por menor del producto alimenticio "BIOLAC", así:

De Agentes a Mayoristas:

1 caja de 12 latas de 1 libra	B/10.37
1 " " 6 " " 2½ lbs.	12.37

De Mayoristas a Minoristas:

1 caja de 12 latas de 1 libra	B/10.97
1 " " 6 " " 2½ lbs.	13.07

De Minoristas al Público:

1 lata de 1 libra	B/1.95
1 " " 2½ lbs.	2.50

Artículo 2º Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 3º Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de conformidad con la Ley Nº 8 de 1946.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,
CARLOS DE BERNARD JR.
El Secretario,

Ascanio Carles.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DEMANDA de ilegalidad de las Resoluciones Nº 242, de 1º de Noviembre y 245, de 29 de Noviembre de 1945, dictadas por la Administración General de Aduanas, interpuesta por el señor José Benjamín Fidanque.

Magistrado Ponente: Díaz E.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Panamá, septiembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y seis.

José Benjamín Fidanque, varón, mayor de edad, comerciante, p. nombre, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 47-18416, en su calidad de representante de la sociedad colectiva de comercio denominada Fidanque Hermanos e Hijos, ha pedido a este Tribunal que mediante sentencia definitiva y con audiencia del señor Administrador General de Aduanas y del Fiscal de lo Contencioso-Administrativo, se revoque la resolución dictada con fecha 1º de Noviembre de 1945, bajo el Nº 242 por la Administración de Aduanas, Departamento del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la cual se condena a la sociedad mencionada a hacer los siguientes pagos: la suma de doce mil seiscientos setenta y cuatro balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/12 974.54) o sea el valor de mil carteras de cuero de yacaré a favor del Tesoro Nacional; derechos consulares dobles equivalentes al doble de la diferencia existente entre lo dejado de pagar por la empresa y los que pagó con motivo de la importación de las mil carteras o sea la suma de mil ciento cincuenta balboas con ochenta y ocho centésimos y multa de cien balboas. En su petición hace constar el señor Fidanque a nombre de la sociedad que representa que su solicitud de revocatoria cubre también a la resolución dictada por la misma Administración de Aduanas con fecha 29 de Noviembre del presente año, bajo el número 245, en la cual se niega la revocatoria de la resolución anterior. Solicita, además, que al revocarse en la sentencia, como ha pedido, lo decidido por la Administración de Aduanas, se declare al mismo tiempo que la sociedad Fidanque Hermanos e Hijos solo está obligada a pagar al Tesoro Nacional la diferencia entre la suma correspondiente a los derechos consulares por las mil carteras ya mencionadas y los que pagó al hacerse la liquidación de tales derechos por no haberse cometido fraude alguno y obedecer tal diferencia a un simple error. Afirma que la compañía desde que cayó en cuenta de la equivocación sufrida, ha estado anuente a cubrir la diferencia, que no niega deber al Tesoro Nacional. Por último, solicita en subsidio, que en el caso hipotético de que la sentencia no sea dictada en la forma pedida, se declare entonces que Fidanque Hermanos e Hijos debe cubrir, junto con la diferencia que dicha firma está dispuesta a pagar, según el párrafo anterior, el diez por

ciento de recargo sobre el valor de las facturas correspondientes a las mil carteras tal como expresa el artículo 7º de la Ley 81 de 1934 en su párrafo que dice lo siguiente:

"Cuando se presenten a los avaluadores y liquidadores de impuestos *facturas consulares* en forma distinta a la que establece este artículo, o sin llenar todos los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, se impondrá un recargo del 10% sobre la partida o partidas equivocadas si la falta es de carácter general, y de 10% sobre la partida o partidas equivocadas si la falta es de carácter parcial."

Como algo adicional a esta petición subsidiaria, caso de hacerse en la forma pedida, solicitan que como reparación a la buena fama de que goza la empresa que representa, que se diga, "que se impone dicho recargo teniendo en cuenta que no ha habido intención maliciosa alguna en la equivocación cometida."

Hechos de la demanda:

"Primer Hecho: Las carteras de cuero de yacaré, o sean los artículos de la clase del importado por Fidanque Hermanos e Hijos, están libres de derecho de importación, de acuerdo con lo que expresa el numeral 922, del grupo 112 del Arancel respectivo, y tal como lo ha aceptado expresamente la Administración General de Aduanas en su resolución Nº 242 cuya revocatoria he solicitado. Por este motivo Fidanque Hermanos e Hijos, al recibir de la Casa "Rodson" Argentina Limitada un envío de seiscientos carteras de cuero de yacaré, hizo la declaración de aduana únicamente por los fines del pago de los respectivos derechos consulares, que, como se sabe, son distintos y separados de los derechos de introducción que no estaba obligada a cubrir."

"Segundo Hecho: Al detallar en el respectivo formulario las especialidades de las seiscientos carteras mencionadas en el hecho anterior, para pagar los derechos consulares tal como se expresa en el mismo hecho, se tomó como base, en error inocente y explicable, la cantidad de o/s 12.522, que aparecía en la respectiva factura que había sido remitida por la casa exportadora "Rodson" Argentina Limitada. Esa suma, que fue considerada como pesos argentinos, fue convertida en balboas al tipo de cambio correspondiente, y por ello en la columna que aparece en el formulario de aduana bajo el título "valor en balboas—total-parcial", se estampó la cantidad de Bs.3.168.07 o sea el resultado de la conversión expresada."

"Tercer Hecho: La expresión moneda argentina "o/s" no es conocida en el comercio panameño, pues éste se encuentra acostumbrado a que toda mercancía argentina venga al país calculada en pesos argentinos o en dollars. De tal manera que el comerciante que efectúa la conversión de moneda argentina a moneda panameña se vale, para dicha operación, de la unidad argentina pesos, y nunca de la unidad o/s que, según se ha sabido últimamente, corresponde a la cantidad de *dos pesos argentinos con noventa y siete centésimos* y a la denominación —repito, que desconocida en Panamá—"de oro sellado."

"Cuarto Hecho: En el error que, como he dicho, es inocente y explicable, cayeron también el Administrador Subalterno de Aduanas encargado de las encomiendas postales, quien sin formular observación alguna estampó su firma bajo la declaración de aduana hecha por Fidanque Hermanos en la forma expresada en los hechos anteriores; el Liquidador Postal, quien impartió su aprobación a la liquidación efectuada, y la Contraloría General de la República, en la cual existe un Departamento especial encargado de la revisión de los respectivos documentos, una vez que se ha efectuado la liquidación y se ha hecho el pago a base de la misma. En las tres secciones oficiales ya mencionadas se cayó, en otros términos, en el mismo error de estimar la mercadería por valor inferior al que tenía ella en realidad, por considerarse que la suma *doce mil quinientos veintidós* que aparecía en la declaración jurada de la casa "Rodson" Argentina Limitada equivalía a pesos argentinos, y no sospechar ellos siquiera —como tampoco podrían sospecharlo Fidanque Hermanos e Hijos— que antes de hacer la conversión a balboas había que multiplicar dicha suma de 12.522 por 2.27 o sea por el valor de la desconocida unidad denominada oro sellado."

"Quinto Hecho: Lo mismo que lo narrado en los hechos anteriores sucedió con la declaración de Aduana

efectuada en relación con el segundo grupo de carteras, o sea con las cuatrocientas que completaban las mil del pedido total. Al hacer la conversión a balboas para estampar el resultado en la columna del respectivo formulario que aparece bajo el título "valor en balboas—parcial—total", se tomó como base la cantidad de 8.949, bajo la creencia explicable de que se trata de pesos argentinos y sin saberse que esa cantidad—que aparecía en la correspondiente factura juramentada que remitió la casa "Rodson" Argentina Limitada debía ser multiplicada por dos con veintisiete o sea por el valor correspondiente a la extraña unidad o/s u oro sellado.

"Sexto Hecho: Como en el caso de las seiscientas carteras, el Administrador Subalterno de Aduanas, encargado de las Encomiendas Postales, el Liquidador Postal, y el correspondiente empleado de la Contraloría General de la República, cayeron, con respecto a la liquidación concerniente al segundo grupo de cuatrocientas carteras en el mismo error involuntario en que incurrió la firma Fidanque Hermanos e Hijos. Ninguno de los tres funcionarios cayó en cuenta de que la suma que se había fijado en la factura jurada, hecha por la casa exportadora argentina, correspondía, no a pesos argentinos, sino a una unidad monetaria prácticamente desconocida, denominada "oro sellado". Por tanto ninguno de dichos funcionarios hizo reparo alguno a la declaración formulada por Fidanque Hermanos e Hijos.

"Séptimo Hecho: A pesar de lo expresado en los seis hechos anteriores, y de que la suma que debía cubrir Fidanque Hermanos en calidad de gravamen sobre las mil carteras resultaba exigua, por no causar dichas carteras derechos de introducción sino exclusivamente consulares como antes he dicho, la Administración General de Aduanas, en vez de aceptar que se trataba de un simple error involuntario, ha declarado que la referida empresa comercial ha cometido fraude y ha aplicado en todo su rigor las sanciones correspondientes a dicha violación legal o sea las sanciones que he mencionado al comienzo del presente escrito.

La Administración General de Aduanas, al justificar el acto que aquí se acusa por la firma Fidanque Hermanos e Hijos, en escrito que puede leerse de fs. 22 a 24, en forma pormenorizada, analiza el caso y concluye diciendo que cumplió al respecto con las leyes fiscales como lo ha hecho en otros casos. No se insertan partes de ese informe, porque el Tribunal se referirá más adelante a él.

De la vista del Fiscal tomamos las siguientes conclusiones, en las que expresa que la calificación de la infracción de los señores Fidanque Hermanos e Hijos es inobjetable:

"La calificación de la infracción, de los señores Fidanque Hermanos e Hijos es inobjetable, porque no se trataba de una omisión de formalidades, sino de una declaración falsa hecha por personas que conocían perfectamente los datos verdaderos. La disposición aplicada es la del Artículo 5º de la Ley 80 de 1934, reformativa del Artículo 8º de la Ley 29 de 1925 que textualmente dice:

"Artículo 5º El Artículo 8º de la Ley 29 de 1925 quedará así: Siempre que se introduzcan o se trate de introducir mercancías sin cumplir con las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello, o de que algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dichas mercancías, y, además, podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y de multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe. Una vez impuesta la pena se le enviará al Consúl ante quien se hizo la declaración falsa, si este fuere el caso, una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular."

"Este artículo no hace diferencia sobre mercancías sujetas al pago de derechos de introducción y mercancías sujetas al pago de derechos consulares, sino que simplemente se refiere a los fraudes en la introducción de mercancías que pagan derechos, sin especificar qué clase de derechos."

Sobre la calificación del mismo se produjo este Tribunal en el caso de Salomón Bhikú, así:

"Es cierto que los artículos que quiso introducir el de-

mandante al país, a su llegada a Albrook Field, el 14 de Agosto de 1943, se encuentran clasificadas en su mayoría, entre los que deben satisfacer el pago de los derechos consulares solamente, pues, la ley, ha exonerado a la mercancía de esa naturaleza, del pago de los derechos de introducción.

El inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, al sancionar al señor Bhikú, le aplicó una pena que cuadra dentro de las que contiene el artículo 5º de la Ley 80 de 1934.

Dice así, la referida disposición legal:

"Artículo 5º El artículo 8º de la Ley 29 de 1925 quedará así: Siempre que se introduzcan o se trate de introducir mercancías sin cumplir con las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello, o de que algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dichas mercancías, y, además, podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y de multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe. Una vez impuesta la pena se le enviará al Consúl ante quien se hizo la declaración falsa, si este fuere el caso, una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular."

"Por medio de la Ley 80 de 1934, se dictaron medidas de carácter fiscal, y su artículo 5º arriba transcrito, se encuentra redactado en forma tan amplia y general, que no deja lugar a dudas respecto de su aplicación al caso que contemplamos.

"Se ha demostrado que el demandante trató de introducir determinada mercancía al país, con la intención de evadir el pago de derechos, pues según pudo constatarse ante el funcionario de introducción, se trató de sobornar al inspector panameño para que le diera paso libre a los artículos que traía en su equipaje personal. Correspondía a Bhikú satisfacer el pago de los derechos consulares, sobre la mercancía que traía consigo, y por consiguiente trató de evadir el pago de dichos derechos.

"Puede observarse con suma facilidad que la disposición legal contenida en el Artículo 5º de la Ley 80 de 1934, no limita sus efectos punitivos a las personas que traten de evadir el pago de los derechos de introducción, como quiere hacer ver el demandante, y por el contrario, su radio de acción es claro, que abarca a todo aquel que trate de evadir "el pago de los derechos correspondientes," en cuanto a la importación de mercancía al país, se refiere. Por tanto, hay que convenir, en que sí es aplicable al caso en estudio, el precepto legal aludido.

"Correspondía a Bhikú demostrar que no había mala fe de su parte, y como quiera que omitió hacerlo, la pena que le fue impuesta se encuentra ajustada a las que contempla el Artículo 5º de la Ley 80 de 1934."

De acuerdo con las constancias del expediente la firma Fidanque recibió por la vía aérea, de la casa "Rodson" Argentina Limitada de Buenos Aires, dos embarques de carteras de cuero de yacaré en dos partidas, la primera de seiscientos (600) y la segunda de cuatrocientas (400) carteras.

Los papeles referentes a la primera remesa de 600 carteras y que sirvieron de base a la casa Fidanque para formular su declaración de aduana fueron los siguientes: guía aérea 495.053 que se refiere a 18 bultos de carteras con los siguientes valores declarados en dólares por el embarcador: \$7.150.— para la aduana y \$9.000.00 para transporte. Factura de la "Rodson Argentina Ltda." con un valor declarado o/s 12.522, por 18 cajones con 600 carteras y el correspondiente juramento de la casa haciendo constar en ella lo que exige el artículo 52 del Arancel Consular (Decreto Nº 41 de 1935). Este documento fue firmado en Buenos Aires en Marzo de 1945, sin especificar el día. Factura de la casa Vicidomini & Cia., despachantes de Aduanas de Buenos Aires, de 27 de marzo de 1945, expresando por las carteras un valor total o/s 12.522, y el siguiente detalle por gastos:

Sellado	m/n	10.
Estadística	m/n	86.
Sunchos	"	10.

Planillas	"	5.
Comisión	"	70.

Total (Ciento Ochenta Y Un Peso (m/n) m/n 181.

Los papeles referentes a la segunda remesa de 400 carteras y que sirvieron de base para la declaración de aduanas formulada por Fidanque Hermanos tienen los siguientes valores: Guía aérea 506.808 por 10 bultos de carteras con un valor declarado por los embarcadores en dólares, moneda de los Estados Unidos de N. A. de \$5.110.—para la Aduana y de \$5.830.—para transporte. Factura de la casa "Rodson" Argentina Ltda. por o/s 8.949, por 10 cajones con 400 carteras y el correspondiente juramento de acuerdo con el artículo 52 del Decreto N° 41 de 1933 (Arancel Consular), documento que fue firmado en Buenos Aires el 10 de Agosto de 1945. Factura de la casa Vicedomini & Cia. de Buenos Aires, despachantes de aduana, de 13 de Agosto de 1945, expresando el envío de 10 cajones con 400 carteras con un valor de o/s 8.949, y el siguiente detalle de gastos:

Sellado	m/n	6.
Estadística	m/n	61.40
Planillas	m/n	2.
Comisión	m/n	40.

Total (Ciento Diez y Nueve Pesos con 40/100 m/n) m/n 109.40

Nota: Aunque esta suma ha sido rectificada al efectuar el total de los gastos se transcribe tal como viene en el documento. Los gastos ascienden como fácilmente puede verse a 109.40.

Las constancias procesales demuestran que las dos declaraciones de Aduana hechas a nombre de Fidanque Hermanos por E. A. Fidanque, se formularon tomando como base los documentos anteriormente expresados y que, luego, según se desprende de las cartas enviadas por los Gerentes de The Chase National Bank y The National City Bank, of New York, sucursales de Panamá, la casa Fidanque al cubrir los giros que les fueron presentados para pagar el valor de las 1000 carteras, recibió los documentos que se detallarán adelante:

Por las 600 carteras, referencia de The Chase National Bank (nota de 29 de Octubre de 1945) los señores Fidanque Hermanos recibieron el 18 de abril de 1945 los siguientes documentos: 3 facturas comerciales; copia de la guía aérea N° 495053 y 1 Romaneo. Por ello pagaron, lo siguiente:

Valor del Giro	\$8.843.04
Gastos de cablegrama del Banco	" 4.
Comisión del Banco	" 44.22

Total Pagado Por Fidanque Al Banco\$8.794.82

Como se ve, pues, la declaración de Aduana de Fidanque Hermanos, firmada por E. Alvin Fidanque, lleva fecha 17 de abril de 1945 y el recibo de los documentos del Banco, al pagar el giro ocurrió al día siguiente, es decir, 18 de abril de 1945.

Lo mismo sucedió con la otra declaración de aduana hecha a nombre de la casa Fidanque por las 400 carteras, firmada por E. A. Fidanque, que se hizo tomando en cuenta los documentos expresados. La declaración de aduana fue formulada el 22 de agosto de 1945 y ese mismo día, 22 de agosto, la casa Fidanque pagó a The National City Bank la suma de \$5.830.00 en forma provisional y en agosto 29 de 1945, al presentarle a dicha casa la liquidación final por \$6.056.53, Fidanque Hermanos pagó el balance.

No dice la nota del Banco si la entrega de los documentos a Fidanque Hermanos fue hecha cuando se efectuó el pago provisional (22 de agosto de 1945) o cuando se hizo el pago por la liquidación final. Los documentos entregados por el Banco, bien el 22 o el 29 de agosto de 1945, fueron los siguientes: conocimiento del embarque aéreo N° 506.808. (Airway Bill) y una factura comercial.

Conviene, para hacer luz en el caso, transcribir el informe rendido por el señor Bonilla, Auditor al servicio del Ministerio de Hacienda, quien fue comisionado para que efectuara una investigación en los libros y archivos

de la casa Fidanque para tratar de arrojar luz sobre un denuncia que fue llevado a ese Ministerio. Dice así el informe:

"Dr. Ricardo A. Morales.— Ministro de Hacienda y Tesoro. —E. S. D.— Señor Ministro:—Me es grato informar a Ud. que de acuerdo con la orden impartida por ese Despacho, llevé a cabo, en la tarde de ayer, una verificación de los libros y comprobantes de la Casa Comercial de los señores Fidanque Hermanos e Hijos, de esta plaza, en lo relacionado con los embarques de 18 bultos y 10 bultos, respectivamente, de carteras de cuero de lagarto, efectuadas por la casa "Rodson", de Buenos Aires, en marzo y agosto del presente año. Que con esta verificación se ha podido comprobar: 1° que después del mes de marzo último no se han efectuado registros en los libros principales de dicha casa, y que las operaciones diarias son anotadas en un auxiliar del libro de Caja; 2° que en dicho auxiliar, y en las páginas que a continuación se expresan, aparecen registradas las siguientes partidas, así: En la página 273, renglones 27 y 28:

Abril 18 giro Chase National Bank B/8.856.11
Abril 18 giro Chase National Bank B/ 253.45

Y en la página 293, renglones 4 y 6:

Agosto 22 giro National City Bank s/conocimiento 506808 B/5.830.00
Agosto 22, derechos B/ 185.08

3° que el registro de estas partidas está respaldado por los respectivos comprobantes, a saber: a) Los giros de la Casa "Rodson", de Buenos Aires, pagados a los citados Bancos por las cantidades que ellos indican; b) las liquidaciones originales N° 7849, del 18 de abril de 1945, por B/253.45; y 18645, de 24 de agosto último, por B/185.08 expedidas por el Liquidador de Encomiendas Postales de Panamá. 4° que formando legajos con los comprobantes antes citados, se encontraban los siguientes documentos: a) factura comercial N° 856, de 31 de marzo de 1945 (original), de la casa "Rodson", de Buenos Aires, por 18 cajas que contenían 600 carteras de cuero de lagarto, con un valor total de 35.141.02 pesos argentinos, equivalentes a B/8.843.04; b) copia de la factura comercial de la misma casa N° 1063, de 14 de agosto último, por 10 cajas con un contenido de 400 carteras del mismo material y un valor total de 23.841.41 pesos argentinos, equivalentes a B/6.000.00; c) copia de otra factura de la misma casa, sin número ni fecha, por la misma mercancía, con un valor declarado de 12.522.00 pesos argentinos; d) copia de esta misma factura con fecha 27 de marzo, con el mismo valor y un detalle de gastos de embarque adicionales, por 181.00 pesos argentinos; e) copia de otra factura de la misma casa, de fecha 13 de agosto último, por 10 cajones con 400 carteras de cuero de lagarto, con un valor de 8.949.00 pesos argentinos, más un detalle de gastos de embarque por 109.40 pesos argentinos; f) copia de las guías aéreas N° 495053, por B/7.150.00, correspondientes al primer embarque; y 506808, por B/5.830.00.

Observaciones: Se puede observar, en el detalle de las guías aéreas, que la suma declarada para la aduana no es la misma que la suma declarada para transporte. Esta última, corresponde, en el caso de la guía 506808, al valor abonado sobre el giro pagado al National City Bank, el cual montaba a la suma B/6.056.53, representando el valor total de la factura N° 1063 más comisiones y otros gastos del Banco, quedando pendiente un saldo por pagar de dicho giro.

"Aun cuando en los registros que figuran en el auxiliar de Caja no aparecen detalles que se refieran a las facturas N° 856 y 1063 ni a las liquidaciones N° 7849 y 18645, las cifras sí corresponden con las que aparecen en las facturas citadas, las cuales fueron cubiertas mediante los giros expresados.

"Es curioso el hecho de que la Casa "Rodson" envíe distintos juegos de facturas por la misma mercancía, con precios completamente distintos, pues aun en el caso de la factura 1063 por valor de 23.841.41 C.I.R. (moneda argentina), se da el detalle de todos los gastos en la misma factura.

"Para mejor ilustración y comprobación de los hechos acompaño a este informe sendas copias fotostáticas de las

facturas comerciales N° 856, de 31 de marzo de 1945, y N° 1063 de 14 de agosto del mismo año.

"Estas copias han sido sacadas de las facturas que se encontraban en los archivos de los señores Fidanque Hermanos e Hijos, las cuales me han sido prestadas con carácter devolutivo. Soy del señor Ministro con toda consideración, atento servidor (fdo.) Aurelio J. Bonilla, Auditor."

Después de presentado el informe del señor Bonilla y de dictada la primera resolución de Aduanas, es decir, antes de dictar la de 29 de noviembre de 1945, se estableció por medio de prueba fehaciente, que la expresión o/s corresponde a *oro sellado* y que m/n a *moneda nacional* o pesos argentinos.

La Administración de Aduanas en su resolución de 19 de noviembre, lo mismo que en la del día 29 del mismo mes, sostiene que la firma Fidanque se valió de dos clases de facturas: una con el valor verdadero y otra con un valor distinto y agrega que eso se hizo de mala fé, con el fin exclusivo de pagar una cantidad menor en concepto de impuestos. En cambio la firma Fidanque, mejor dicho, la defensa, alega que no hubo tal cosa. Que lo que ocurrió fue que por desconocerse en Panamá la moneda o/s se pensó que el precio que tenía la factura y que les sirvió de base para su declaración de aduanas era de pesos argentinos. En realidad, si se efectúa la conversión de pesos argentinos a balboas, al tipo de cambio del día en que se formuló la declaración de aduanas, se ve que la suma que aparece en la columna en balboas se aproxima a \$12.522 m/n y que bien pudo ocurrir que el que confeccionó la factura creyera que los precios allí expresados correspondían a pesos argentinos, a pesar de llevar el signo o/s. Se dirá, sin embargo, que por qué se expresó en la declaración de las 600 carteras una suma en pesos argentinos (7.150) que equivale a la expresada en dólares en la guía aérea correspondiente, pero si se estudia la declaración de aduanas se verá que el empleado o la persona de la casa Fidanque que la escribió, trató de corregir el error al colocar en la columna correspondiente la suma que vino en la factura comercial o/s 12.522 convertida a B/3.168.07, como si se tratara de m/n. Con la explicación que se puede leer en el alegato del actor a fs. 46 y 247 trata de demostrar éste por qué no se borró la suma de \$7.150.00 tomada de la guía aérea. Lo mismo pudo ocurrir con la declaración de aduanas por las 400 carteras donde se dice que ocurrió lo mismo que con las 600 carteras, es decir, que la cantidad o/s 8.949.00 fué tomada por la casa Fidanque como si se tratara de pesos argentinos y así fué estampada en la declaración de aduanas y convertida como si fueran pesos argentinos a la suma de B/2.313.32. El tipo de cambio por esos días con relación al peso argentino era de B/0.2585.

Por otra parte, tenemos que la casa Fidanque ha presentado las declaraciones de los Gerentes de los Bancos locales, Banco Nacional, Chase y The National City Bank con el fin de probar que la moneda o/s argentina no era conocida por los Bancos de Panamá y que ellos mismos, como Gerentes de dichas instituciones de crédito, de los bancos dichos la desconocían, que los primeros informes los obtuvieron con motivo de la averiguación hecha por el caso de Fidanque.

Lo anterior explica lo relacionado con la declaración de aduanas y con ello tratan de demostrar los Fidanque que no procedieron de mala fé al confeccionar ese documento. Que no usaron documentos falsos y que por desconocer la moneda o/s fué por lo que sufrieron la confusión y la tomaron como pesos argentinos o m/n al formular su declaración que sirvió de base para el pago del impuesto. Que siendo ello así, las premisas sentadas por la Administración de Aduanas para establecer la mala fé de Fidanque Hermanos, al formular su declaración de aduanas, descansan sobre bases débiles que no corresponden a la realidad de los hechos.

Pero se pregunta ahora el Tribunal, la casa Fidanque trató por algún medio de evadir o evadió el pago de los derechos correspondientes? Resulta probada su mala fé en los actos posteriores a la declaración de aduanas?

Al analizar las pruebas del expediente tenemos que convenir que con todo y que se puede aceptar, en gracia de duda, que no actuaron de mala fé al formular su declaración de aduanas, la casa Fidanque que ejecutó actos posteriores, que demuestran claramente su intención de

aprovecharse de lo que pudo ser un error cometido tal vez sin mala fé, para defraudar al Fisco en sus legítimos intereses de cobrar los impuestos correspondientes en su totalidad. El silencio guardado después de la declaración de aduanas con respecto a un error, que lógicamente ha debido advertir, prueba que la casa Fidanque no actuó correctamente y en perjuicio de los intereses del Fisco.

Después de pagados los impuestos, liquidados a la rata de la suma declarada y después de haber cubierto los giros de los Bancos, los señores Fidanque recibieron nuevos documentos con los precios de las mercancías ya no en *oro sellado*, sino en pesos argentinos. Estos documentos les fueron entregados por haber pagado a los Bancos el valor de los giros por las carteras recibidas. En el primer caso de las 600 carteras al declarar m/n o pesos argentinos en lugar de oro sellado tomando como base la suma de o/s 12.522 y que les dió al tipo de cambio la suma de B/3.168.07 que así convertida también está equivocada, tuvieron que notar los Fidanque, como lo hubieran notado hasta un comerciante poco experto, que el valor de la mercancía era superior al declarado. Primero porque el segundo juego de facturas comerciales presentaba una gran diferencia con el valor declarado de B/3.168.07 y la suma de B/8.794.82 (m/n 36.147 02) que fué la pagada al Banco al día siguiente de la declaración dicha y que monta a más del doble de la suma presentada como base para liquidar los impuestos correspondientes. Podrá alegarse que el error no pudo ser notado inmediatamente y que de ello no podían darse cuenta sino días después, al efectuar las anotaciones en los libros de contabilidad, pero si se observa que la operación de las 600 carteras fué efectuada en Abril y que en Agosto del mismo año, se volvieron a cometer los mismos errores, ello está demostrando una de dos cosas: o que la casa Fidanque no advirtió un error por falta de revisión oportuna de sus libros y documentos, o que advertido el error, prefirieron callarlo, pensando que jamás sería conocido.

Como se ve, pues, aunque el Tribunal pudiera rechazar la tesis de la Administración de Aduanas en el sentido de que Fidanque Hermanos evadió o trató de evadir un impuesto por medio de documentación falsa, fundados en documentos incorrectos, uno de los cuales daba un valor más bajo a las mercancías, no le cabe la menor duda que se trató de evadir el impuesto por *actos posteriores* al conocimiento que tuvo dicha firma comercial o que debió tener como comerciante, a los que por su larga actuación, se le supone gran experiencia. Es decir, que no se puede afirmar en forma categórica que cuando la firma Fidanque efectuó su declaración de aduanas, la hizo en forma maliciosa, ocultando el verdadero valor de la mercancía a sabiendas y expresando, con toda intención un precio inferior, para burlar así los intereses del Fisco. Los documentos que tenía en su poder dicha firma, especialmente la factura comercial jurada por la casa "Rodson", expresaban el precio de la mercancía en oro sellado y esta clase de moneda, como afirman los gerentes de los Bancos locales, no era muy conocida en los Bancos de Panamá. Pudiera argüirse, que aunque ello fuera así, no debe aceptarse que una casa de experiencia contrate una mercancía sin antes saber su precio, pues de lo contrario se expondría en algunos casos, a pagar sumas muy elevadas por la mercancía, lo que haría prácticamente imposible su venta sin obtener ganancias. Pero, aunque ello pudiera aceptarse comercialmente, en gracia de discusión, sería imposible convenir que en una casa de experiencia, como lo es Fidanque Hermanos, después de haber pagado los giros a los Bancos y de recibir los nuevos documentos, lo que ocurrió al día siguiente de las respectivas declaraciones de aduanas, no hubieran advertido que el valor declarado por ellos el día anterior, era menos de la mitad del valor de los giros pagados y del valor que aparecía en los documentos que los Bancos le habían entregado y este silencio culpable, se hace más patente, si se advierte que las carteras llegaron en dos despachos, unas en Abril y las otras en Agosto... Si por detalles de la contabilidad no se advirtió el error en Abril o en los días que siguieron a ese mes, no puede perdonarse que se cometa el mismo error tres meses después con la misma clase de documentos. Y no se diga aquí, que la causa de ese error, o mejor dicho, el silencio de la casa, lo sea el desconocimiento comercial en esta plaza de la moneda argentina oro sellado. Ese error tal vez tuvo excusas o justificación, al formular la primera declaración de adua-

nas, pero después de formulada la declaración y efectuados los pagos al Banco y recibidos los nuevos papeles, el comerciante más lego tiene que notar que había pagado impuestos más bajos que los correspondientes. La inadvertencia de este error no puede justificarse en una casa con tanta experiencia comercial como Fidanque Hermanos. Con ello no queremos decir, que el error deba ser imputado como acto de mala fé comercial a cada miembro de la casa Fidanque. Es muy posible y de ello estamos casi seguros, que un exceso de confianza en los actos ejecutados por el miembro de la firma señor E. Alvin Fidanque, quien a su vez afirma confió en su contable o amanuense, haya dado por resultado que la casa Fidanque aparezca burlando los intereses del Fisco. Pero aceptando que los hechos han ocurrido así, ello no exime a dicha firma de las consecuencias de su descuido por exceso de confianza y que se haga acreedora a sufrir la pena correspondiente.

El otro aspecto interesante de este debate, presentado por la defensa, consiste en que no debe ser aplicada a la firma por la falta cometida la sanción que establece el Artículo 5º de la Ley 80 de 1934.

El Tribunal ha estudiado con mucho cuidado las disposiciones fiscales que rigen la materia y ha leído los argumentos de la defensa y los presentados por la Administración de Aduanas, y el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sostiene la defensa que la Administración de Aduanas ha violado, al aplicarlos al caso, el artículo 5º de la Ley 80 de 1934, por dos motivos distintos: porque no habiéndose cometido fraude no es apta para la circunstancia una disposición que precisamente castiga al fraude, y por que por otro aspecto, dicho artículo se refiere a los casos en que se ha burlado el pago del impuesto de importación y no el impuesto consular. Extensamente se refiere la defensa a estos dos puntos de fs. 254 en adelante.

Los puntos de vista sostenidos tanto por la Administración de Aduanas, como por el Fiscal de este Tribunal, pueden sintetizarse, así:

El Título II del Libro I del Código Fiscal trata de la importación de mercancías. Luego, poco tiempo después de la vigencia de dicho Código, fueron dictadas las leyes 33 y 63 de 1917. Por medio de la Ley 33, se adicionaron los artículos 98 y 99 del Capítulo XI del Título II del Libro I del Código Fiscal, se estableció que los consules dejarían de cobrar los derechos derivados de la documentación de embarques y que estos derechos serían cobrados en el puerto de destino, tomando como base la declaración de aduanas hecha para el pago de impuestos de importación.

Por medio de la otra ley, la 63, entre las reformas que trajo, una de las que está vigente, exime a los embarcadores de mercancías mediante *expresos* el obtener certificados de los consules y enviar la mercancía sin su conocimiento. Es decir, se dispuso ignorar al consúl, medida ésta que se tomó para darle mayores facilidades a los comerciantes de poder remitir sus mercancías sin pérdida de tiempo, dejando los intereses del Fisco pendientes de la buena fé de los comerciantes (embarcadores e importadores). Se confió, pues, a los exportadores el cumplimiento de los requisitos de ley en los documentos de embarque y de los importadores se esperaba otro tanto, es decir, que presentarían la factura comercial jurada por el exportador y los otros documentos del caso sin alteración. Las infracciones se penaban con el comiso de la mercancía de acuerdo con lo que establecía al respecto el artículo 117 del Código Fiscal en su ordinal 8º.

Luego la Ley 29 de 1925 reformó el ordinal 8º aplicando penas más severas (Artículo 8º de dicha ley). Más tarde, la Ley 80 de 1934, en su artículo 5º reformó a su vez el 8º de la Ley 29 de 1925.

La interpretación que hacen el Fiscal y los funcionarios de Aduana, de las disposiciones fiscales que gobiernan la materia, es compartida por el Tribunal, que no puede admitir la expuesta por la defensa. Sólo que algunas premisas que han servido a los funcionarios de Aduana para formular su condena, no están basadas en la verdad de los hechos, como ya se ha expuesto varias veces en el cuerpo de esta resolución. Bastará citar aquí lo que en su informe expresa el Administrador General de Aduanas, señor Fábrega, para demostrar la verdad de esta afirmación: "Fidanque Hermanos infringió disposicio-

nes de este Título, como la de *ocultar la factura* original y hacer declaración de valores más bajos que los que debió presentar, y por ello, se le aplican las penas señaladas en el artículo 5º de la Ley 80 de 1934."

Como ha explicado el Tribunal anteriormente, es inexacto afirmar que la firma Fidanque ocultó la factura original. Ellos presentaron la factura recibida con los precios en o/s y no pudieron presentar la otra con los precios en m/n o pesos argentinos, porque esos documentos los recibieron del Banco después de formulada su declaración de aduana al pagar el valor de los giros que les fueron presentados. Luego, la declaración por precios más bajos en los papeles de aduana puede tener esta explicación: desconocían la moneda *oro sellado* (con declaraciones han probado que ni los Gerentes de los Bancos la conocían) y pensaron que la suma expresada en números correspondía a m/n o pesos argentinos. Su falta, pues, consiste, principalmente, en haber evadido, o tratado de evadir, el pago de los derechos correspondientes, por *actos posteriores* a su declaración de aduanas.

Si se hace un estudio de las disposiciones fiscales se verá que el artículo 117 del Código Fiscal, en su original 8º disponía que caían en comiso "las mercancías que se introduzcan o se trate de introducir bajo *facturas o certificaciones* juradas en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro o de *que de algún modo se evada o trate de evadir* el pago completo de los derechos."

Luego el artículo 8º de la Ley 29 de 1925 que modificó el anterior estableció lo siguiente:

"Artículo 8º Las mercancías que se introduzcan o se trate de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas, en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de derechos dobles y multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fé.

"Una vez impuesta la pena se le enviará al Consúl ante quien se hizo la declaración falsa una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en lo futuro ninguna factura consular."

Este artículo fué modificado a su vez por el 5º de la Ley 80 de 1934, en la forma siguiente:

"Artículo 5º El artículo 8º de la Ley 29 de 1925 quedará así:

"Siempre que se introduzcan o se trate de introducir mercancías sin cumplir con las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dichas mercancías, y además podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fé.

"Una vez impuesta la pena se le enviará al Consúl ante quien se hizo la declaración falsa, si este fuere el caso, una copia de la respectiva resolución para que la haga reconocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular."

La modificación del artículo 5º de la Ley 80 de 1934 consistió en cambiar la frase "Las mercancías que se introduzcan o se traten de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas, en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro" por la siguiente: "Siempre que se introduzcan o se trate de introducir mercancías sin cumplir las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello."

Como se ve, la disposición de la Ley 80 de 1934 es más general, ya que no se limitó a los casos en que se trataba de introducir mercancías bajo facturas o certificados consulares juradas, en que se alterara el valor de los efectos o en que se sustituyera un artículo por otro, sino que se refirió en *forma más general* a los casos de introducción de mercancías "sin cumplir las disposiciones que rigen sobre el particular."

Sobre si estas disposiciones del artículo 5º de la Ley

80 de 1934 son aplicables al presente caso, además de las razones ya expuestas, bastará agregar que nuestro Gobierno ha reglamentado todo el servicio consular en el Decreto N° 41 de 1935 y que después del siguiente Título "Disposición penal en casos de discrepancia" se lee el artículo 38 que dispone:

"Artículo 38. Cuando ocurra la discrepancia de que trata el artículo anterior, el Liquidador de Impuestos hará efectivo los derechos de acuerdo con la certificación del Cónsul, y le impondrá al consignatario la multa de cinco (5%) del valor de la factura de que trata el artículo siguiente.

"Pero si se tratare de defraudar al Tesoro Público, alterando el valor, peso o cantidad de los artículos; o se sustituye un artículo por otro, o de algún modo se trate de evadir el pago completo de derechos, se declararán en comiso las mercaderías, y se le impondrá al consignatario la pena de derechos dobles y una multa de cien (B/. 100.00) a mil (B/. 1,000.00) balboas de conformidad con el artículo 59 de la Ley 80 de 1934."

Todo ello está indicando, que en los casos que se trate de evadir derechos consulares, de importación por defraudación al Tesoro Público, alterando el valor, peso o cantidad de los artículos; o se sustituya un artículo por otro o de algún modo se trate de evadir el pago completo de los derechos, se impondrá al consignatario la pena que establece el artículo 59 de la Ley 80 de 1934.

¿Qué falta cometió la casa Fidanque? La respuesta es sencilla: Evadió el pago completo de los derechos consulares por importación de mil carteras de cuero de yacaré.

En estos casos, pues, la pena que establece el artículo 59 de la Ley 80 de 1934 es de dos clases: la de comiso como pena principal obligatoria para los casos en que se tratare de evadir o evada el pago de impuestos, y la accesorio de derechos dobles y multa, que no se impondrá si se comprueba plenamente que no ha habido mala fé.

La aplicación de la pena de comiso es inevitable en el presente caso. Resta establecer ahora si la casa Fidanque ha demostrado que no procedió de mala fé para la aplicación de la segunda parte de la pena.

Comenzaremos por decir que la mala fé se presume en materia fiscal (Véase la parte final del artículo 59 de la Ley 80 de 1934). Corresponde, pues, en este caso a la firma Fidanque destruir la presunción de mala fé. No nos parece que ha logrado su objeto. Las pruebas presentadas y los alegatos tratan de destruir un punto y en ello el Tribunal puede hasta llegar a convenir, sin que ello sea así, que ha tenido éxito. Han demostrado que no usaron documentos falsos para confeccionar los documentos de aduana, sino que declararon en forma falsa para confeccionar tales documentos. El desconocimiento en plaza de la moneda oro sellado puede justificar el error de haber tomado esa suma por pesos argentinos. Pero han logrado destruir la presunción de mala fé en cuanto a los actos posteriores ejecutados a partir del pago al Banco de los giros y recibo de los documentos de embarque que tenía el Banco en su poder y que traían el precio en m/n o pesos argentinos? La prueba presentada no se dirige a esa parte del caso. Y si se piensa que la casa Fidanque, de larga experiencia, incurrió en los errores posteriores que la llevaron a guardar silencio después de una situación que comercialmente debía conocer, no se puede justificar su actitud. No hay comerciante que compre mercancías sin averiguar antes el precio. Y si se reciben documentos por precios que no llegan a la mitad de su valor real, esto debe abrirle los ojos para tratar de establecer el precio verdadero, base para poder vender sin pérdida. Y luego si se reciben, al día siguiente de la declaración y dentro del término de pago de precios tan bajos, documentos que demuestran que el precio de la mercancías era de más del doble de lo declarado y si a esto añadimos que al día siguiente de la declaración pagaron el valor real de la mercancía contra la presentación de giros por los Bancos y los derechos, no encontramos que la casa Fidanque haya justificado en forma alguna ese silencio que la hace culpable de defraudación fiscal. Con ello no quiere decir el Tribunal, como ya se ha expresado, que personalmente todos los miembros de la firma hayan tenido una participación directa en el fraude o en los actos que motivaron la investigación, pero ese silencio, quizás motivado por la falta de organización de la

contabilidad de la casa y en la confección de documentos de embarque o tal vez por el exceso de confianza en el señor E. Alvin Fidanque, quien posiblemente depositó su confianza en uno de sus empleados, coloca a la casa en la situación de haber ejecutado actos para tratar de burlar los intereses del Fisco, los que consistieron en el silencio observado ante una situación comercialmente inaceptable, como es la de no revisar los precios de la mercancía que se compra.

No se ha destruido, pues, la presunción de la mala fé y por tanto le cabe también la otra pena de que trata el artículo 59 de la Ley 80 de 1934, tantas veces citado.

La pena, que en subsidio pide el actor le sea aplicada en caso de que la sentencia no sea dictada en la forma pedida, no la cree el Tribunal procedente ya que el artículo 79 de la Ley 81 de 1934, se refiere a los casos de presentación de los avaluadores y liquidadores de impuestos de facturas consulares en forma distinta a la que establece dicho artículo. Bastará decir que la mercancía que viene por *expreso aéreo*, como las mil carteras de cuero de yacaré se remite al país sin conocimiento del Cónsul panameño del lugar de origen, para ver que por falta de documentos consulares, es imposible que se viole un artículo de una Ley que se relaciona expresamente con faltas cometidas en las facturas consulares.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a la revocatoria solicitada ni a las declaraciones pedidas en subsidio.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.; (Fdo.) J. D. MOSCOTE;
J. I. QUIROS y Q.

(Fdo.) H. E. Ricord, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcción, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un balboa (B.1.00).

TOMAS GUARDIA,
Ingeniero Jefe de la Secc. de
Caminos, Calles y Muelles

Panamá, Abril de 1947.

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago constar que he comprado al señor Bonifacio Hassán la cantina denominada "Taberna Navy", ubicada en la Avenida Bolívar, número 2,130, por escritura pública de 5 de febrero de este año, extendida en la Notaría Primera de esta ciudad.

Colón, a 7 de Febrero de 1947.

Benigno García.

L. 12.173

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Félix Castillo J. se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 222.—David, treinta (30) de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Y como en efecto esto es así, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Félix Castillo Jaramillo desde el día veinte del mes de mayo de mil novecientos cuarenta (1940), fecha en que ocurrió su defunción;

Que es heredera, sin perjuicio de tercero, la menor Leonila Castillo Vega, en su condición de hija del causante.

De consiguiente se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código citado.—Notifíquese.—(fdo.) A. Candanedo.—Dora Goff, Sria."

Por tanto, se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días, a fin de que todo aquel que tenga algún derecho lo haga valer oportunamente.

David, 31 de Julio de 1947.

El Juez 1º del Circuito,

ALVARO CANDANEDO.
Dora Goff,
Secretaria.

L. 1915

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Amilcar Tribaldos, en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada "Destilería Central, S. A.", por medio de apoderado judicial, ha solicitado a este Tribunal, "que declare nulo, por haberse perdido, el cheque número setecientos veintitrés (723) por valor de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00), girado por "Destilería Central, S. A." a favor del Tesoro Nacional y certificado por el Banco Nacional, a fin de que se impida que se transfiera a otra persona la propiedad del mismo y obtener, después de ejecutoriada la sentencia que autorice la anulación del cheque perdido, que el Banco Nacional expida nuevo título".

Para los efectos del artículo 964 del Código de Comercio, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y copias del mismo se dejan en dicha Secretaría para que las publique el interesado.

El Juez,

JUAN O. DIAZ LEWIS.

El Secretario,

Pedro O. Bolívar.

L. 12.199

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Ivan Sederiak, cuya residencia se desconoce, para que se presente a este tribunal por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio Ejecutivo Hipotecario que le ha propuesto la Compañía L. Martinez, S. A.

Se advierte al demandando Ivan Sederiak que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este edicto no comparece, se le nombrará por el Tribunal un defensor con quien se seguirá el juicio.

Por consiguiente, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días conforme lo ordena el Artículo 473 del Código Judicial.

David, 8 de agosto de 1947.

El Juez 1º del Circuito.

A. CANDANEDO.
Dora Goff,
Secretaria.

L. 1922

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Carlos Constantino Arosemena, se ha dictado un auto cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Como el Tribunal comparte esa opinión, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que la sucesión testamentaria de Carlos Constantino Arosemena está abierta desde el día once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de su defunción;

Que es su heredera conforme al testamento la señora Leda Keer Arosemena, y sus legatarios Oswald J. Lindo y Hercilia D. Arosemena;

Que son Albaceas testamentarios los señores Leda Keer Arosemena y Oswald J. Lindo y

Ordena, que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria las personas que tengan interés en ella, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López, G., Secretario."

Por tanto, se fija este edicto emplazatorio en lugar visible de este Tribunal, por treinta días contados desde su última publicación, hoy veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 12.170

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Socorro de Guevara, residente en esta población, se encuentra depositada una yegua rosilla, como de ocho años más o menos, marcada a fuego en la paleta izquierda así: D-O y en la paleta del mismo lado así: F, tuerta y gacha del lado izquierdo y una potranca colorada, como de dieciocho meses, sin marca o hierro de ninguna clase, las cuales han sido denunciadas como bien vacante, por encontrarse vagando en el lugar denominado Bubi, desde hace varios años y no conocerse los dueños, por el señor Alonso Batista, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1600 del Código Administrativo.

Por tanto se fijan los avisos de que trata el Artículo 1601, del mismo cuerpo de leyes, por el término de treinta días, para que quien se crea con derecho a los referidos semovientes se presente a hacerlo valer, a la vez se envía copia de este Edicto al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido el término antes expresado no se presentare nadie en reclamo de los animales mencionados, serán avaluados por peritos y rematados en pública subasta por el señor Colector de Hacienda del Distrito. Las Palmas, 2 de Agosto de 1947.

El Alcalde,

TOMAS J. PALACIOS.

El Secretario,

José L. Polanco.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Luciano Gallegos Bustamante, varón, mayor de edad, soltero, de 28 años de edad, cedula N° 6-23415, natural de Colombia y vecino de esta ciudad y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en el juicio que se le sigue por el delito genérico de apropiación indebida, cometido en perjuicio de Emilio Monterrosa Rodríguez, o sea por infracción de los Capítulos III y V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

El respectivo auto encausatorio dice así en su parte principal:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, Mayo veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión Fiscal, llama a responder en causa criminal por los delitos de estafa y apropiación indebida, que define y castiga los Capítulos III y V, Título XIII, Libro II del Código Penal, a Luciano Gallegos Bustamante de generales conocidas en estas sumarias. La vista oral de esta causa tendrá lugar el día veinte (20) del mes de Junio próximo. Las partes disponen del término de cinco días, después de notificados de este auto, para aducir las pruebas que estimen convenientes. Que el procesado provea los medios de su defensa, y ordénase su captura.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) J. Aquilino Dutary A., Juez del Circuito de Herrera.—(fdo.) R. Rodríguez Chiari, Oficial Mayor".

Por lo tanto, requiérase de las autoridades del orden público y judicial de la República la captura de Luciano Gallegos Bustamante.

Excítase a los habitantes del territorio nacional para que denuncien el paradero del mismo sujeto, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual éste ha sido llamado a responder en juicio, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. Por lo tanto, y para los fines mencionados en el auto cuya parte principal se deja copiada, fíjese el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana del día dieciocho (18) de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, y ordénese la remisión de copia del mismo a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

J. AQUILINO DUTARY A.

El Secretario,

R. Caicedo R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita y emplaza al señor Anacleto Cordones, varón, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, cuya residencia se desconoce, a fin de que comparezca a este despacho en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a rendir declaración indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de estafa, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero de la mencionada persona, Anacleto Cordones, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo, no lo hicieron oportunamente, salvo excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público el lugar y residencia del referido Anacleto Cordones, a fin de proveer los medios necesarios a su presentación.

Por tanto, se ora y firma el presente Edicto, en la

ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete y copia de él se remite al señor Director de Prensa y Radio para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Personero,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita y emplaza al señor Carlos H. Moreno, varón, mayor de edad, panameño, de este vecindario, a fin de que comparezca a este despacho en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a rendir declaración indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de apropiación indebida, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero de la mencionada persona, Carlos H. Moreno, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo, no lo hicieron oportunamente, salvo excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público el lugar y residencia del referido Carlos H. Moreno, a fin de proveer los medios necesarios a su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete y copia de él se remite al señor Director de Prensa y Radio para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Personero,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 13

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Suplente ad-hoc encargado, por el presente cita y emplaza a Rosenda García, panameña, de 16 años de edad, casada, vecina de esta ciudad en el mes de Julio de 1946, y Ana de Zeledón, natural de Costa Rica, de 42 años de edad, casada, cedulada bajo el N° 3-8669, blanca, de oficio domésticos, vecina de esta ciudad en el mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "encubrimiento en hurto."

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito. —Colón, trece de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

"Vistos.

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Fermín Manuel Facio, panameño, de diez y seis años de edad, sin oficio, residente en Silver City, Zona del Canal, casa N° 6151, cuarto N° 2 y trigüño, por el delito de "hurto", que tipifica el Título XIII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal y contra Rosenda García, panameña, de diez y seis años de edad, casada, vecina de esta ciudad con residencia en la casa N° 11.151, Avenida Central, apartamento N° 9; Ana de Zeledón, natural de Costa Rica, casada, cedulada bajo el N° 3-8669, de 42 años de edad, vecina de esta ciudad con residencia en la casa N° 11.175, entre las calles 11 y 12 de la Avenida Justo Arosemena y blanca;

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) O. Tejeira Q., José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte a las encausadas García y Ana de Zeledón, que si dentro del término señalado no comparecieren al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se les tendrá por legalmente notificadas del mismo, su omisión, se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a las procesadas el deber de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de las procesadas, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

JOSE J. RAMIREZ.

El Secretario,

Ricardo M. Bula.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rosa Elena Rodríguez, panameña, de diez y siete años de edad, soltera, de oficios domésticos, trigueña y vecina de esta ciudad por el mes de Febrero último, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Contagio venéreo".

El auto encausatorio dictado en su contra por este juzgado en dicha causa, en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal contra Rosa Elena Rodríguez, panameña, de diez y siete años de edad, soltera, de oficios domésticos, trigueña, y vecina de esta ciudad, por infractora de la Ley 56 de 1930, o sea por el delito de "contagio venéreo" y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2098 del Código Judicial, librese boleta de comparendo a cargo de la procesada para que se notifique personalmente de este auto y comparezca, asimismo, el día y hora señalados para la vista oral.

Designase al Defensor de Oficio Licenciado, Pedro Fernández Parilla, Curador ad-litem de la menor procesada para que la asista y defienda en esta causa.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Señáanse las diez de la mañana del día seis (6) de Julio venidero para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—Ricardo M. Bula, Secretario Interino.

Se advierte a la encausada Rodríguez, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Rodríguez el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada Rodríguez bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cinco (5) días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El Juez 29 del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a Efraín Zapata, de generales de ley desconocidas en autos, y quien se dice encontrarse actualmente en la República de Colombia, a fin de que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal para que reciba personal notificación del auto de proceder dictado en su contra, por el delito de seducción en perjuicio de Tomasa Cervantes; este proveído en su parte resolutive dice: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 414.—David, Julio (8) ocho de mil novecientos cuarenta y siete. 1947.

Vistos:

"Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el precepto Fiscal 'Llama a Responder en Juicio' a Efraín Zapata de generales desconocidas, que se halla actualmente en la República de Colombia según informe de los autos, por el delito de seducción de que se trata en el Capítulo Primero, Título Undécimo, Libro Segundo del Código Penal, y decreta su detención preventiva. Como se trata de un sindicado ausente del país, se ordena su emplazamiento por medio de Edicto, conforme los artículos 2337 y siguientes del Código Judicial, con la advertencia por ahora, de que debe comparecer en el término de treinta días, más el de la distancia, porque de no hacerlo así su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. En su oportunidad se fijará fecha para la vista oral de la causa. Se le excita para que provea los medios de su defensa. Como ahora, por motivo de la ampliación, se ha demostrado que el enjuiciado es menor de edad, se le nombra de Curador Ad-Litem para que lo represente en el curso del juicio al Defensor de Oficio, nombramiento que solo del juicio al Defensor de Oficio, nombramiento que se quedará insubsistente si al juicio se apersona el abogado que estime conveniente. Cópiese y notifíquese y luego publíquese en la forma indicada. El Juez (fdo.) Abel Gómez. —El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira."

Se advierte al emplazado que si comparece oportunamente será oído y se le administrará la justicia que le asiste, de lo contrario su omisión será considerada como grave indicio en su contra, y luego continuará el juicio, previa declaración de la rebeldía, conforme a los trámites legales y sin su intervención.

Se excita a las autoridades tanto del orden político como del judicial de la República para que procedan a capturar u ordenen la captura del procesado, si viniere a territorio nacional y, a todos los habitantes del país, salvo lo dispuesto en el Art. 2008 del Código Judicial, se requieren a efecto de que manifiesten el paradero del emplazado si regresare al país, so pena de ser juzgados como encubridores.

En conformidad al Artículo 2345 de la excerta en cita, se fija este edicto en lugar público de este Despacho, y copia conforme se remite ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para los fines de su publicidad en la Gaceta Oficial.

Dado en David a diez del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a Andrés Aguirre, nicaragüense, de 26 años de edad, moreno, soltero, carpintero, no lee ni escribe, sin cédula de identificación personal, y residente últimamente, en Finca 'Lechuza' de la Chiriquí Land Cº, jurisdicción del distrito del Barú, cuyo actual paradero se desconoce para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación del presente en la 'GACETA OFICIAL', ante este Tribunal comparezca a notificarse del auto de proceder proferido en su contra por delito contra la propiedad (hurto) en perjuicio de Elsa Guerra de Herrera y, que en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 419.—David, Julio (15) quince de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Hay que decidir el sumario y tiene que ser con un enjuiciamiento contra los dos sindicados. Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley de acuerdo con el Ministerio Público, llama a responder en juicio a Andrés Aguirre y Gustavo Schiffman, mayores de edad, agricultores, nicaragüenses, vecinos, últimamente del distrito del Barú de la República de Panamá, por el delito de hurto de que se trata en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, MANTIENE la detención de Schiffman y DECRETA la detención de Aguirre quien se dice prófugo. Se fija el día 31 del corriente mes a las once de la mañana para la vista oral de la causa y se les excita para que provean los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se advierte al procesado que si comparece oportunamente será oído y se le administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, la omisión se considerará indicio grave en su contra y después de decretada su rebeldía continuará el juicio sin su intervención.

Excítese a las autoridades políticas o judiciales para que procedan a la captura del enjuiciado o lo ordenen y, a los habitantes del país —excepción hecha de las personas aludidas en el artículo 2008 del C. Judicial— se requiere a efecto de que manifiesten, si lo saben, el paradero del emplazado, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo, no lo manifestaren.

Hoy: 29 de julio de 1947, en lugar visible de este Despacho se fija este edicto y copia del mismo se remite por el órgano regular al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

El que suscribe, Juez 4º Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Catalino Quintana Rivas, de generales descritas en la sentencia condenatoria, a fin de que comparezca a este Despacho en el término de (30) treinta días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de lesiones personales, auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal, de lo Penal.—Panamá, siete de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a Catalino Quintana Rivas, de cincuenta y cuatro años de edad, casado carpintero, natural de La Palma, Provincia del Darién, vecino de esta ciudad, con residencia en Vista Hermosa y con cédula de identidad personal número 47-8624, a sufrir tres meses de reclusión en el establecimiento de castigo que para el efecto de-

signe el Poder Ejecutivo; al pago de las costas procesales y los perjuicios ocasionados con la comisión del delito que ahora se sanciona. Derechos: Artículo 17, 18, 37, 38 y 319 del Código Penal y artículos 2152, 2153, 2156 y 2157 del Código Judicial.—Léase, cópiese, notifíquese y consúltese si no fuere apelada.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, M. J. Ríos".

Se advierte al encausado Catalino Quintana Rivas que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse de la sentencia aludida, se le tendrá por legalmente notificada de la misma; y se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al juzgado Quintana Rivas el deber en que está de concurrir a este Despacho a la mayor brevedad posible y si no lo hiciere, capturarlo y ponerlo a órdenes de este Juzgado; requiriéndose además a todos los habitantes del país con la excepción que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del mencionado Quintana Rivas so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque fue condenado si sabiéndolo no lo denuncian al estado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, ordenándose su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 74

El que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Joe Richards, norteamericano, de 28 años de edad, casado, soldado, sin domicilio conocido, a objeto de que dentro del término de treinta (30) días, a partir desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio proferido en su contra por el delito de Lesiones por Imprudencia, y que dice en su parte resolutive: "Juzgado Cuarto Municipal, de lo Penal.—Panamá, 21 de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Joe Richards, de generales descritas por el delito de lesiones personales por imprudencia que define y castiga el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal. Se abre esta causa a pruebas por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa que tendrá lugar a partir de las nueve de la mañana del día 18 de Agosto próximo.—Provea el encausado los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina, el Secretario, (fdo.) M. J. Ríos".

Se advierte al encausado Joe Richards que si dentro del término señalado no compareciera al Tribunal a notificarse del auto aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo; y se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al encausado el deber en que está de concurrir a este Despacho a la mayor brevedad posible y si no lo hiciere, capturarlo y ponerlo a órdenes de este Juzgado; requiriéndose además a todos los habitantes del país con la excepción que establece el Artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del mencionado Joe Richards so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque fue enjuiciado si sabiéndolo no lo denuncian al Estado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, ordenándose su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Lunes 18 de agosto de 1947.

CUADRO NUMERO 172 DE 13 DE MAYO DE 1947

I. L. Maduro Jr. S. A., bolsas de piel de mano para señoras 12 bultos de Nueva York por...	11.985	A. Ferer Cº, solución neo-sinefrina, jalea synefrina, jalea synefrina 2 bultos de Nueva York por...	176
La Oficina Ideal Townshend E. Hijos, útiles para oficina y tinta 1 bulto de Nueva York por...		Botica Francesa. A. Ferrer y Cº, cebada perlada 20 bultos de Nueva Orleans por...	143
August W. Neuman, frascos de vidrio y tapas moldeadas 211 bultos de Nueva York por...	488	A. Ferrer y Cº, creoterpina wampole 12 bultos de Nueva York por...	110
Cia. Kito Chen S. A., anzuelos 1 bulto de Oslo por...	570	Farmacia Francesa. A. Ferrer y Cº, brlantina Yardley para cabello; etc., 7 bultos de Nueva York por...	1.181
Ricardo A. Miró S. A., escopetas para caza calibres 12, 20, 16, etc., 32 bultos de Nueva York por...	142	Stanley L. Lawrence, oscilloscope usado 3 piezas por...	154
Casa Chen M. M. Chen de Chen, cereales prep, 50 bultos de Nueva York por...	1.206	Manuel A. Escala, truck Ford motor N° P527613; 99T-470128; 99T-533360; 99T-465644 4 bultos por...	599
C. A. Chapman V., materiales para aplomar 8 bultos de Nueva York por...	112	Enrique Halphen y Cº, alpargatas 205 bultos de Buenos Aires por...	10.537
Smoot y Paredes S. A., herramientas mec. rep. refrigeradora y autos 4 bultos de Nueva York por...	460	Ferretería Tam, balanzas de hierro para mostrador 10 bultos de Nueva York por...	229
Ricardo Martín servicio higiénico 1 pieza por...	310	Kodak Panamá Ltda. Hospital G. de León, mesas completas para operaciones quirúrgicas de Nueva York por...	1.129
A. Ghitis, trajes de baño de rayón 2 bultos de Nueva York por...	895	Sec. M. y Compras. Hospital Santo Tomás, escupideras de papel 10 bultos de Nueva York por...	675
Swift Cº, oleomargarina 108 bultos de Nueva York por...	1.040	Sección de Materiales y Compras. Disp. Tuberculosos, aparato para rayos X; etc., 1 bulto de Nueva York por...	31
Donald Langshaw, loza esmaltada 143 bultos de Nueva York por...	1.525	S. M. y Cº P. Hospital Santo Tomás, sodio salicilato; potasio; etc., 29 bultos de Nueva York por...	209
Constantino Calenkeris, uvas frescas 125 bultos de Valparaíso por...	647	J. E. Bernard, Hospital Sto. Tomás, equipo para cuartos fríos 1 bulto de Nueva Orleans por...	231
Cia. Ind. y Comercial S. A., glucosa 70 bultos de Nueva York por...	2.956	Aristides Romero, cartuchos cargados para escopetas; etc., 320 bultos de Nueva York por...	7.268
Eso Stand. Oil Cent. América S. A., tubos, medidor de aire, llantas etc., 102 bultos de Nueva York por...	2.838	Business Machines, fichas impresas para máquinas tabuladoras de Nueva York por...	292
Eso Stand. Oil Cent. América S. A., aceite lubricante 2 bultos de Nueva York por...	51	Ramón Suazo, cajas fuertes 4 bultos de Nueva York por...	461
Eso Stand. Oil Cent. América S. A., efectos uso personal (vajilla, etc.) 7 bultos de Nueva York por...	675	Ramón Suazo, refrigeradoras 1 bulto de Nueva York por...	442
C. G. de Haseth Cº, preparación wampole 50 bultos de Nueva York por...	1.224	Ramón Suazo, condensadores para refrigeración 7 bultos de Nueva York por...	970
C. G. de Haseth Cº, expectorante, carminativo, píld. jayne 32 bultos de Nueva York por...	541	Cia. América S. A., cortadores de césped, máquina 2 bultos de Nueva York por...	309
C. G. de Haseth Cº, Botica El Javillo, cebada perlada 50 bultos de Nueva Orleans por...	350	Eusebio A. González, goma laca 3 bultos de Nueva York por...	442
C. G. de Haseth Cº, emplasto tiroides, cápsulas epamin etc., 2 bultos de Nueva York por...	489	Almacén 25 Centavos, utensilios de cocina, de hielo; etc., 4 bultos de Nueva York por...	139
H. W. Cornell, artículos de cocina usados 1 bulto por...	11	James R. Wever, camión Chevrolet motor N° A.V.B. 1121081 1 bulto por...	550
Charles H. Kissling, estantes de hierro usados 1 bulto por...	6	Sedería La Luna, muñecas y juguetes de pasta 23 bultos de West St. John por...	407
Garage Ciniglio Cia., oxígeno y acetileno 30 tanques por...	150	Almacén 25 Centavos, abre latas; soportes etc., 1 bulto de Nueva York por...	156
M. J. Piza Gabriel Cº, carpetas para escritorios 1 bulto de Nueva York por...	30	Villanueva y Tejeira Cº, Ltda., cemento Portland 2000 bultos de Nueva York por...	1.463
Cervecería Nacional S. A., gorras sanitarias de papel 10 bultos de Nueva Orleans por...	310	Wayne Woods, refrigeradoras usadas; tubería para aire etc., 4 bultos por...	32
Fábrica de Cajas Standard, cartón corrugado 55 bultos de Nueva York por...	221	Cervecería Nacional S. A., soda cáustica 141 bultos de Nueva York por...	2.632
Soto y Heres, paja de guinea 101 bultos de de Buenos Aires por...	3.000	Cardoze y Lindo S. A., taladros eléctricos, lijadores elect. etc., 19 bultos de Nueva York por...	1.460
Chung Yet Sun, cueros vacunos curtidos 2 bultos de Buenos Aires por...	2.250	Cardoze y Lindo S. A., mangueras de caucho; correas transmi. etc., 10 bultos de Nueva York por...	1.321
M. J. Piza Gabriel Cº Ltda., ginebra seca burrough befeater 85 bultos de Londres por...	645	C. O. Mason S. A., material de propaganda; tabletas Anasin 7 bultos de Nueva York por...	850
M. J. Piza Gabriel Cº Ltda., ginebra seca burrough befeater etc., 22 bultos de Londres por...	192	Homsany Hnos., telas de rayón 1 bulto de	

Nueva York por	1.020	J. y D. Varela Cia. Ltda., peines de acetato	369
Alberto Ghitis, tazas y platillos de vidrio 100		4 bultos de St. John N. B., por	309
bultos de Nueva York por	450	Alfredo Mosquera, repuestos para autos 2	
		bultos de Nueva Orleans por	1.037
		Enrique Halphen C ^o , molinos para maiz 50	
		bultos de Nueva York por	
		J. Ruiz Alvarez S. A., aguas de colonia,	
		jabón fino de tocador etc., 6 bultos de Nueva	867
		York por	
	1.427	Jesús y Domingo Varela Cia. Ltda., salsa	145
		mayonesa 25 bultos de Nueva Orleans por . .	
	254	Jesús y Domingo Varela Cia. Ltda., arve-	199
		jas partidas 20 bultos de Nueva Orleans por	
	811	Kelley Ritz libritos de fósforos de seguri-	96
		dad 5 bultos de Nueva York por	
		A. Toussieh Cia. tejidos de rayón 12 bul-	11.056
	147	tos de Nueva York por	
		American Supply C ^o , servilletas de papel	620
	269	48 bultos de Nueva York por	
		American Supply C ^o , servilletas de papel	471
	790	50 bultos de Nueva York por	
		Universal Films S. A., películas de cine y	
	70	material de anuncios 2 bultos de Nueva York	232
		por	
	816	Jaime Blasser, boquilla y cucharitas plás-	914
		ticas 11 bultos de Nueva York por	
	731	Victor Azrak, frazadas de algodón 6 bultos	1.026
		de Nueva York por	
	6.823	Elias Zebede, tejidos de seda artificial	906
		(spun rayón) 1 bulto de Nueva York por . .	
	2.251	Elias Zebede, calcetines de algodón 1 bulto	402
		de Nueva York por	
	1.437	Distribuidora Nacional S. A., sardinas en	675
		latas 50 bultos de Los Angeles por	
	174	Panama Amer. Orange Crush C ^o , carretillas	2.464
		para cargar mercancías etc., 22 bultos de Nue-	
	152	va Orleans por	
		Reinaldo de Pool, bates para jugar golf 1	50
	144	bulto de Nueva York por	
		G. L. Bettsak, despertadores 1 bulto de	463
		London por	
	3.192	Casa Sport S. A., artículos esmaltados para	351
		uso domésticos, 23 bultos de Nueva York	
		National Distillers S. A., partes de repuestos	271
	770	para máq. embotelladora de Nueva Orleans por	
		Panamá American Press Inc. papel y tar-	373
	1.336	jetas para imprimir 15 bultos de Nueva Or-	
		leans por	
	267	Cia. Delvalle Henriquez, S. A., sodio hi-	3.717
		drosulfato 300 bultos de Nueva Orleans por . .	
	138	Motores Colpan S. A., repuestos, baterías	1.483
		para autos 26 bultos de Nueva Orleans por	
	792	Overseas Trading Corp., máquina de es-	854
		cribir "underwood" y de cheques etc., 5 bul-	
		tos de Nueva Orleans por	
	545	Lombardi Cia. Ltda., espejos de vidrio sin	375
		pulir y pulidos 3 bultos de Nueva Orleans	
	330	por	
		Lewis Service Inc., velas, vasos rigilia,	259
		incienso, agarraderas etc., de Nueva Or-	
	2.150	leans por	
		Cia. Avila S. A., peines de acetato 10	1.076
	43	bultos de St. John N. B., por	
		Cia. Maduro S. A., cocinas de uso domés-	1.195
		ticos 24 bultos de Nueva Orleans por	
	400	Rockgas Carlos A. Muller, S. A., refrige-	4.202
		radoras de kerosene 20 bultos de Nueva	
		York por	
	1.074	Texas C ^o Panamá Inc., solvente 25 bultos	128
		por	
		Imprenta y Librería Regional S. A., tinta	15
	1.103	1 bulto de Nueva York por	
		Almacenes Romero, avena machacada, a-	2.337
	546	rroz esponjado y trigo 684 bultos de Nueva	
		Orleans por	
		Agencia Sears, carro juguetes de metal,	535
	349	compresores etc., 8 bultos de Nueva York por	
		García Ltda., harina de trigo 1.181 bultos	4.429
		de Seattle, Wash. por	
	2.826	Agencia Sears, persianas venecianas a-	
		cero, sumidores etc., 3 bultos de Nueva	176
	224	York por	